

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402497

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Molestias acústicas por las emisiones de cantos de aves rapaces del propietario del viñedo situado junto a su vivienda. Incumplimiento resolución 201903461.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 25/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402497. La persona interesada presentaba una queja por las molestias que viene sufriendo por las emisiones de cantos de aves rapaces del propietario del viñedo situado junto a su vivienda.

Esta institución ya tramitó una queja ([nº 1903461](#)) iniciada por la misma persona y con el mismo objeto, en la que el Ayuntamiento de Aspe aceptó las recomendaciones formuladas.

Por ello, el 05/07/2024 solicitamos al Ayuntamiento Aspe que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Aspe exponía, en resumen, que:

- No existe ningún escrito de queja presentado por el reclamante desde que se resolvió la queja anterior en el que se haya trasladado la persistencia de las molestias.
- Se remite al informe presentado en 2020 ante esta institución en relación con la queja nº 2903461.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito de alegaciones, la persona interesada señalaba:

- Que en 2023 otra persona, domiciliada en la misma vivienda, presentó escrito ante el Ayuntamiento de Aspe denunciando las molestias, sin que éste realizara ninguna actuación, no habiendo presentado denuncias en años anteriores por la situación extraordinaria derivada de la pandemia.
- Que los aparatos emisores siguen funcionando desde las 08.00 hasta las 20.30 todos los días.
- Que, a pesar de la aceptación de las recomendaciones por el Ayuntamiento de Aspe, éste no ha llevado a cabo ninguna actuación, ni se ha realizado ninguna medición.
- Que en el municipio se han dado muchos casos similares al suyo, en el que finalmente se han retirado los aparatos emisores de sonidos y los cañones, procediéndose a embolsar la uva.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado el derecho de la persona interesada al disfrute de un medio ambiente adecuado.

Tal como se ha señalado, esta institución tramitó una queja presentada por la misma persona y con el mismo objeto ([nº 1903461](#)), en la que se formularon al Ayuntamiento de Aspe las siguientes recomendaciones:

- 1.- Que se dirija al titular de la explotación agraria origen de las molestias denunciadas antes del inicio de la temporada, para que se implanten métodos alternativos menos molestos para espantar los pájaros de las plantaciones de uva, conforme a la mejor tecnología disponible.
- 2.- Que, si se reiniciara la actividad en la nueva temporada, se realicen las mediciones oportunas a fin de determinar las posibles infracciones, iniciando el correspondiente expediente sancionador de acuerdo con la legislación en materia de contaminación acústica.

En respuesta a las citadas recomendaciones, el Ayuntamiento de Aspe remitió informe en el que aceptaba las citadas recomendaciones.

Sin embargo, la persona promotora manifiesta que las molestias siguen produciéndose, no habiendo realizado el Ayuntamiento de Aspe ninguna actuación. Tal afirmación se comprueba con el informe remitido por el propio Ayuntamiento, que es de 2020, y se emitió a fin de dar respuesta a las recomendaciones formuladas en la anterior queja, no habiendo informado de ninguna actuación posterior.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

Por su parte, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, dispone en su artículo 3 que «la presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente», correspondiendo principalmente la facultad inspectora en la materia a los Ayuntamientos, que podrán ordenar la práctica de visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de los niveles sonoros permitidos en cada caso.

Así, ante las denuncias de cualquier ciudadano, el deber de la administración municipal es, en primer término, comprobar la veracidad de la misma, por lo que se hace necesario ordenar visita de inspección a fin de comprobar los niveles de emisión sonoros del aparato emisor, y los horarios de su funcionamiento, y una vez comprobados éstos, adoptar, en su caso, las medidas correctoras que se consideren necesarias para evitar las molestias denunciadas, pudiendo proceder, caso de que éstas no se adoptaran, a la suspensión o clausura de la actividad.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución Española y 17.2 del Estatuto de Autonomía).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Aspe:

- Que se realice visita de inspección a fin de realizar una medición acústica de los niveles sonoros del aparato emisor en función de los tramos horarios fijados por la norma.
- Que adopte, en su caso, las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias denunciadas, pudiendo proceder, en caso de incumplimiento, a la clausura o suspensión del funcionamiento de los aparatos objeto de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana